

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez me permito informar que por medio de correo electrónico de la fecha 17 de enero de 2024, siendo las 11:39 am, **fuera del horario laboral**, por cuanto este despacho se encuentra en turno de 2:00 a 10:00 pm, fue compartido expediente digital procedente del Juzgado Veintiocho Penal del Circuito de Medellín, contentivo de auto del 15 de enero de 2024, por medio del cual **DECRETA LA NULIDAD DE LO ACTUADO, a partir del auto admisorio inclusive**, por indebida conformación de la Litis, en tanto no se vinculó a la acción constitucional a los integrantes de la lista de elegibles de 13 vacantes definitivas del empleo denominado Docentes Primaria, identificado con el código OPEC n. 183535. Lo anterior dentro de la acción de tutela radicada 050014088028202300444-00.

Medellín enero 17 de 2024.



YAMILE ANDREA GOMEZ CARDENAS
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Tutela: 05001-40-88-028-2023-00444

Apoderada: JULIA FERNANDA MUÑOZ RINCÓN

Accionante: CATALINA MARÍA ZAPATA OQUENDO

Accionado: MUNICIPIO DE RIONEGRO-ANT.

Decisión: NOTIFICA TRÁMITE POR NULIDAD

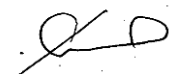
De acuerdo a lo informado en constancia secretarial, y atendiendo lo dispuesto por el superior funcional, se reasume el conocimiento de la tutela promovida por la abogada JULIA FERNANDA MUÑOZ RINCÓN, quien interviene en calidad de apoderada de CATALINA MARÍA ZAPATA OQUENDO en contra del MUNICIPIO DE RIONEGRO-incluye SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-. Ello en busca de la protección de sus derechos fundamentales. Se ordena vincular a la presente actuación a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por cuanto podrían tener interés en la decisión que se tome, aunado a la información que pudieren brindar para el objeto del trámite.

Igualmente se **exhorta al MUNICIPIO DE RIONEGRO a través de su representante o delegado y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - para que procedan a comunicar el presente trámite constitucional a la persona que, eventualmente estaría posesionada o con intención inequívoca de hacerlo, en el cargo objeto de discusión y que, al parecer venía siendo ostentado por la accionante, como también a los demás integrantes de la lista de elegibles OPEC N°. 183535, conforme a la resolución 2023-RES-400 300 24-074901.** Los representantes tanto del Municipio de Rionegro como la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán allegar al despacho, la constancia de notificación de los integrantes de dicha lista.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, se dispone notificar este trámite a los representantes legales de las entidades referidas. Se les concederá el término de **DOS (02) DÍAS** siguientes a la notificación para que rindan el informe pertinente y alleguen lo relacionado a la notificación de la actuación conforme se ha ordenado. En todo caso, la secretaría del despacho deberá estar atenta de que se allegue dicha información.

Se practicarán las pruebas que se estimen necesarias para la resolución del mecanismo constitucional, resaltando que aquellas que ya reposan en la actuación conservan validez de acuerdo con lo precisado por el superior funcional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER QUINTERO BERRÍO
JUEZ

Julia Fernanda Muñoz Rincón
Abogada Universidad de Antioquia



Señor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
Rionegro, Antioquia
E.S.D.

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	Catalina María Zapata Oquendo
Accionado	Municipio de Rionegro
Asunto	INTERPOSICIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA

JULIA FERNANDA MUÑOZ RINCON, vecina del Municipio de Medellín Antioquia, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la señora **Catalina María Zapata Oquendo**, identificada con cedula de ciudadanía No de Envigado, por medio del presente escrito me permito interponer ACCIÓN DE TUTELA, en contra del Municipio de Rionegro Secretaria de Educación, con fundamento en el Art. 86 de la Constitución Nacional, con miras a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados por parte de la accionada, a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, a la seguridad social y al mínimo vital, en conexidad con la vida digna, conforme a la narración de los siguientes:

HECHOS

1. En cumplimiento del Decreto 091 del 07 de Febrero de año 2020, de la Secretaria de Educación del Municipio de Rionegro Antioquia, se posesiono a la señora **Catalina María Zapata Oquendo**, identificada con cedula de ciudadanía No de Envigado, Licenciada en Educación Infantil, Especialista en Literatura Reproducción de textos e hipertextos, Magister en Educación, Grado tres nivel salarial A con Maestría, Escalafón Nacional Docente, Régimen del Decreto Ley 1278 de 2012, a fin de tomar posesión como docente en provisionalidad vacante en definitiva. En la I.E. LA MOSQUITA del municipio de Rionegro, área Primaria, pagado con recursos del Sistema General de Participación, con una asignación mensual de para la fecha.
2. La Comisión Nacional del Servicio Civil de CNSC, mediante acuerdo de 20212000021776 del año 2021, modificado por los acuerdos 153 de 2022 y 303 de 2022, convoco a concurso abierto de méritos, para promover definitivamente los cargos de Directivos Docente, Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales, que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación, MUNICIPIO DE RIONEGRO – Proceso Selección No 2220 de 2021 Directivos Docentes y Docente.

Julia Fernanda Muñoz Rincón
Abogada Universidad de Antioquia



3. Es importante resaltar, señor(a) juez constitucional, que el Municipio de Rionegro, omitió el deber de verificar que los cargos puestos en concurso no estuvieran provistos de personal en condición de especial protección como madres cabeza de familia, pres pensionados o personas con enfermedades catastróficas. Como lo ha precisado la Corte Constitucional en sentencia T – 063 de 2022, sobre las acciones afirmativas que deben tener en cuenta las entidades al momento de desvincular a servidores públicos provisionales que tengan estabilidad laboral reforzada con ocasión de un concurso de méritos, señaló:

“(...) en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, **en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas,** (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ídem-), relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.”

4. Mediante Resolución No 2023 RES-400 300 24-074901, del CNSC, se forma y adopta lista de exigibles de 13 vacantes definitivas del empleo denominado DOCENTES PRIMARIA, identificado con el código OPEC No 183535, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a la población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MUNICIPIO DE RIONERO, proceso de selección No 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.
5. En el mes de julio de 2023, mi poderdante presentó derecho de petición ante La Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro, solicitando la Estabilidad Laboral Reforzada de docente en provisionalidad en calidad de madre cabeza de familia. Para ello, allego las siguientes prueba documentales: Declaración extrajucio, Registro Civil de Nacimiento de su única hija, Declaración juramentada de madre cabeza de familia (de las personas que dependen económicamente de ella.) 3. Certificado de afiliación a la Caja de Compensación y sus beneficiarios (menores) 4. Certificado de la EPS de los beneficiarios 5. historia clínica su hija menor de edad.
6. El Municipio de Rionegro mediante Acto administrativo de fecha 03 de Agosto del año 2023, expedida por la señora BEATRIZ EUGENIA

Julia Fernanda Muñoz Rincón
Abogada Universidad de Antioquia



RENDÓN ZAPATA SUBSECRETARIO SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, del Municipio de Rionegro para la fecha. Manifiesta:

“Al analizar estos elementos de juicio y los requisitos normativos y jurisprudenciales se encuentra procedente acceder a la solicitud de protección temporal impetrada por la señora CATALINA MARÍA ZAPATA OQUENDO, identificada con cédula de ciudadanía No. . Al momento de la provisión de los cargos del concurso se dará aplicación al orden establecido en la Circular 024 de 2023, expedida por el Ministerio de Educación Nacional.”

7. No obstante lo anterior el día 16 de noviembre de 2023, se notifica a mi poderdante el Decreto 371 del 16 de noviembre de 2013, expedida por la Secretaria de Educación del Municipio de Rionegro, por el cual se terminan unos nombramientos provisionales en vacancia definitiva a unos docentes que prestan sus servicios en las instituciones educativas oficiales del municipio de Rionegro, financiados con recursos del Sistema General de Participación, entre los cuales estaba el nombre de la señora CATALINA MARÍA ZAPATA OQUENDO.
8. Mi poderdante tiene 47 años de edad, nacido el . en la ciudad de Medellín, Antioquia.
9. Es madre soltera y cabeza de familia, y responde económicamente en todo por su única hija de nombre , de quince (15) años de edad, ya que el padre no la reconoció. Y no recibe ayuda de ninguna otra persona o familiar, por el contrario ella se encarga de pagar el arriendo de sus padres, ya que son personas de la tercera edad y no están laborando.
10. JUANITA ZAPATO OQUENDO, hija de la accionante, desde el año 2018, fue diagnosticada con **-trastorno de -déficit de Atención con hiperactividad** 314.00 (F90.0) presentación predominante con falta de atención.
Y trastorno depresivo persistente (Distimia) 300.4 (F34.1). Con ansiedad.
11. , hija de la accionante, debido a su trastorno, ha salido de cuatro colegios ya que no comprendían sus necesidades médicas y educativas. Finalmente fue recibida por el colegio Cosmo School, es un colegio que se adapta a sus necesidades, permitiendo que con un mínimo de 20 estudiantes, ella interactúe con facilidad y se adapte fácilmente. Pero es un colegio privado, y la pensión la pagar la accionante con su salario.
12. La hija de la accionante, por su diagnóstico tiene control periódicamente con psiquiatra para estabilizar los medicamentos que le envía el especialista, procedimientos médicos que son sufragados por la seguridad social de la señora CATALINA MARÍA ZAPATA OQUENDO,

Cf 98 no 51-92

Medellín Colombia

Teléfono Celular 311 790 21 75 Email: julianamuoz23@yahoo.es

Julia Fernanda Muñoz Rincón
Abogada Universidad de Antioquia



y en muchas ocasiones no las cubre la EPS, y le toca a su madre costearlos.

13. Para motivar la comunicación de su hija con las personas, y por recomendación del especialista, la accionante paga clases de voleibol en Liga Antioqueña del Voleibol.

14. La señora CATALINA MARÍA ZAPATA OQUENDO, no recibe ayuda económica de ningún familiar o persona para sufragar los gastos de su hija, por el contrario es la encargada entre otros gastos de pagar el contrato de arrendamiento del domicilio de sus padres ubicado en la

15. Estas circunstancias ameritan que se atienda a la presente acción constitucional de amparo, en orden a proteger los derechos fundamentales vulnerados a mi poderdante, sobre los cuales persiste la transgresión en la actualidad, ya que mi poderdante y su núcleo familiar gozan de estabilidad laboral reforzada), por la condición de personas de especial protección como madre cabeza de familia, hija menor de edad y con una discapacidad, el desconocimiento de un acto administrativo previo que reconoció la estabilidad laboral de la accionante, vulnero el mínimo vital y la seguridad social no solo de la señora CATALINA MARÍA ZAPATA OQUENDO, sino de todo el núcleo familiar, que tenía una sola persona con capacidad para laborar y que quedo desempleada.

PETICIÓN

Con miras a evitar un perjuicio irremediable y a salvaguardar la vida en condiciones dignas, el mínimo vital y la seguridad social de una adolescente discapacitada, de manera sumamente respetuosa y prudente, ruego a usted señor(a) Juez, conceder el amparo de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada de núcleo familiar de la señora CATALINA MARÍA ZAPATA OQUENDO y en consecuencia:

1. Ordenar al Municipio de Rionegro Antioquia el REINTEGRO INMEDIATO, de la señora CATALINA MARÍA ZAPATA OQUENDO, al mismo cargo o a uno de igual mejor condiciones
2. Ordenar al Municipio de Rionegro Antioquia ponerse al día con los pagos de la Seguridad Social Integral, y salarios, como si el vínculo laboral no hubiese terminado para que no se afecte su antigüedad en el sistema.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

Cf 98 no 51-92
Medellín Colombia
Teléfono Celular 311 790 21 75 Email: julianamuoz23@yahoo.es

Julia Fernanda Muñoz Rincón
Abogada Universidad de Antioquia



Es notable la vulneración de los derechos fundamentales de mi poderdante y su núcleo familiar, por parte del municipio de Rionegro.

- A. En primer lugar, omitió realizar las acciones afirmativas que deben tener en cuenta las entidades públicas al momento de desvincular a servidores públicos provisionales que tengan estabilidad laboral reforzada con ocasión de un concurso de méritos.
- B. En segundo lugar existe evidencia, que julio de 2023, mi poderdante puso en conocimiento al municipio de Rionegro, de las circunstancias especiales que la colocaban en estabilidad laboral reforzada;
- C. Tercero al momento de la notificación de Decreto 371 del 16 de noviembre de 2013, ya existía un acto administrativo del municipio de Rionegro, reconocido la estabilidad laboral reforzada a la demandante por ser madre cabeza de familia.
- D. Cuarto: Hay prueba de que la señora CATALINA MARÍA ZAPATA OQUENDO, es madre cabeza de familia, que de ella depende económicamente su hija en situación de especial protección por ser menor de edad y con una discapacidad y sin ayuda económica de ninguna otra persona.

Este tema ha sido tratado en nuestro ordenamiento jurídico, obedeciendo a los preceptos constitucionales que construyen el principio de solidaridad, sobre el cual se cimenta la estabilidad laboral reforzada.

Al respecto la sentencia SU-389 de 2005, la Corte Constitucional estableció que no toda mujer podía ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar.

Luego, señaló **que**

“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar;
(ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente;
(iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre;
(iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte;
(v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”

En el caso concreto, de la prueba documental aportada se evidencia claramente que la señora CATALINA MARÍA ZAPATA OQUENDO, cumple

Julia Fernanda Muñoz Rincón
Abogada Universidad de Antioquia



con todos los presupuestos indispensables para obtener la estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de familia:

1. Registro civil de nacimiento de la niña :
se puede observar que, desde el nacimiento, el padre de la niña tiene una ausencia absoluta y permanente de la vida de la menor, tanto así que no la reconoció, y solo aparece como progenitora la madre, la señora CATALINA MARÍA ZAPATA OQUENDO.
2. El Certificado de Caja de Compensación se puede observar que la señora Catalina tiene afiliada a su hija como beneficiaria de la caja de compensación.
3. Del Certificado de la Seguridad Social de la señora CATALINA MARÍA ZAPATA OQUENDO, se aprecia que es la accionante la encargada de la salud de su hija, ya que aparece como su beneficiaria su hija
4. En las Facturas, pagadas a la Liga Antioqueña del voleibol, se observa que es la señora CATALINA MARÍA ZAPATA OQUENDO, quien paga todo lo relacionado con terapias y recreación de A
5. Del Seguimiento realizado por psiquiatría Pediátrica a :
, se observa que es la madre es la única responsable y acompañante de la adolescente.
6. Las factura 518 y 443, Certifican que es la señora CATALINA MARÍA ZAPATA, quien paga las consultas especializadas de psiquiatría infantil de
7. Factura Electrónica De Venta No. MC1300033637 se aprecia que la señora CATALINA MARÍA ZAPATA OQUENDO, es quien paga la pensión del colegio a su hija
8. Declaración extrajudio de la accionante, donde manifiesta bajo la gravedad de juramento, que es madre cabeza de familia, de su hija , quien depende económicamente en todo de ella.
9. Adicionalmente, también se puede apreciar que la señora CATALINA MARÍA ZAPATA OQUENDO, tampoco recibe apoyo económico de sus padres, ya que son señores de la tercera edad, y al contrario ella los apoya a ellos, pagándoles el arriendo del inmueble donde viven los padres, el cual está a nombre de ella. Y su único sustento económico provenía de su trabajo como docente en provisionalidad.

Igualmente La Ley [790](#) de 2002⁴, que consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 12. PROTECCIÓN ESPECIAL. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, **no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica**, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación

Julia Fernanda Muñoz Rincón
Abogada Universidad de Antioquia



de la presente ley.” (Artículo declarado exequible por las sentencias C-174 de 2004, C-044 de 2004 y C-1039 de 2003).”

Por su parte, el Decreto 1083 de 2015 dispone lo siguiente frente a los destinatarios de la protección especial contemplada en la ley citada de precedencia, así como lo referente al orden para la provisión de empleos de carrera respectivamente, a saber:

“ARTÍCULO 2.2.12.1.2.1 Destinatarios. No podrán ser retirados del servicio **las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica**, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 2.2.11.3.1.1 del presente decreto.”

Es de ello, que acudiendo a la interpretación sistemática del articulado de la Constitución Política, obtenemos la siguiente lectura:

- Artículo 1: el Estado colombiano tiene su fundamento en el respeto de la dignidad humana. Esto hace alusión a la preservación no solamente de la vida, sino de que sus condiciones de esa vida, sean dignas.
- Artículo 13: en lo referente al principio de igualdad, el Estado debe proteger a todos los individuos, en especial aquellos que, se encuentran en condiciones de especial vulnerabilidad, garantizándoles las condiciones, que los pongan en igualdad frente al resto de las personas, como las madres solteras cabeza de familia, sin otra alternativa económica más que su trabajo actual.

PRUEBAS.

Allego como tales, las siguientes:

1. Cedula de ciudadanía de la accionante.
2. Decreto 091 del 07 de Febrero de año 2020.
3. Acta de posesión.
4. Carta de presentación de la accionante en la I.E. la Mosquita del municipio de Rionegro.
5. Certificado de vinculación en provisionalidad.
6. Decreto 371 de 16 de noviembre de 2023, terminación nombramiento.
7. Derecho de petición
8. Reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada y respuesta a derecho de petición.
9. Registro Civil de Nacimiento de la Hija de la accionante.
10. Declaración extrajucio de dependencia económica.
11. Historia Medica de la Hija de la accionante.
12. Constancias de asistencias médicas de la hija de la accionante.

Cf 98 no 51-92
Medellín Colombia

Teléfono Celular 311 790 21 75 Email: julianamuoz23@yahoo.es

Julia Fernanda Muñoz Rincón
Abogada Universidad de Antioquia



13. Formulas médicas para la hija.
14. Certificado de la Caja de compensación familiar y beneficiarios.
15. Certificado de afiliación a seguridad social y beneficiarios.
16. Certificado de Matricula de la hija de la accionante.
17. Facturas pago pensión colegio, de la hija.
18. Facturas clases voleibol de la hija.
19. Contrato de arrendamiento del domicilio de los padres, contrato de arrendamiento de la accionante y su hija.
20. Colillas de pago salario.
21. Declaración de renta.
22. Contrato de arrendamiento domicilio de la accionante.

ANEXOS

Las mencionadas como pruebas, poder, pantallazo correo otorgó poder.

JURAMENTO

Manifiesto, señor Juez, bajo la gravedad de juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma entidad.

NOTIFICACIONES

La accionante:

Apoderada:

La accionada: Cl. 49 #50 - 05, Rionegro, Antioquia, correo electrónico de notificaciones judiciales juridica@rionegro.gov.co.

Cordialmente,

JULIA FERNANDA MUÑOZ RINCON.
CC. 1.040.491.173.,
TP. 215278 del C.S. de la J

Cl 98 no 51-92
Medellin Colombia
Teléfono Celular 311 790 21 75 Email: julianamuoz23@yahoo.es

Julia Fernanda Muñoz Rincón
Abogada Universidad de Antioquia



Cf 98 no 51-92
Medellin Colombia
Teléfono Celular 311 790 21 75 Email: julianamuoz23@yahoo.es

Julia Fernández Muñoz Rincón
Abogada Universidad de Antioquia



Señor(a) *[Redacted]*
Juez Constitucional de Tutela (Reparto)
E.S.D.

Asunto: Poder especial

La suscrita **Catalina María Zapata Oquendo**, identificada con cedula de ciudadanía No 43.752.216 de Envigado, con domicilio en el municipio de Rionegro Antioquia, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito me permito otorgar poder especial amplio y suficiente a la abogada JULIA FERNANDA MUÑOZ RINCON, identificada con cedula de ciudadanía No 1.040.491.173, T.P 215278, del C.S.J, para que en mi nombre y representación, presente Acción de Tutela, de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Nacional, en contra del municipio de Rionegro Antioquia, por vulneración de mis derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social y al mínimo vital, en conexidad con la vida digna, de empleada publica nombrada en provisionalidad, Mediante Decreto 371 del 16 de Noviembre de 2023, que desconoció la Estabilidad Laboral reforzada reconocida en Acto Administrativo del 03 de Agosto del año 2023 del Municipio de Rionegro.

Mi poderdante queda facultada para presentar acción de tutela, notificarse, interponer impugnación, derechos de petición, desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, y todas las demás potestades reguladas en el art, 77 del C.G.P.

Atentamente,

[Handwritten signature] 43752216
Catalina María Zapata Oquendo

C.C. 43.752.216 de Envigado

Acepto: